



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Consejo Nacional Electoral*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 151105-354**  
**Caracas, 05 de noviembre de 2015**  
**205° y 156°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 5 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 1 y 29 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, artículo 71 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 201 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve dictar el siguiente:

**NORMAS DE CAMPAÑA ELECTORAL**  
**PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL 2015**

**Artículo 1.** El lapso de campaña electoral iniciará a las seis (06:00.) de la mañana del día trece (13) de noviembre de 2015, y finalizará a las doce (12:00) de la noche del día tres (03) de diciembre de 2015.

**Artículo 2.** Las organizaciones con fines políticos postulantes, las organizaciones indígenas postulantes y las candidatas y los candidatos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de televisión pública y/o privada, en las siguientes condiciones:

1. En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta nacionales o regionales, durante un tiempo máximo de tres (03) minutos diarios, por prestador, no acumulables.
2. En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, podrán difundir propaganda electoral de conformidad con la ley. El tiempo máximo para la difusión de propaganda electoral, será de tres (03) minutos no acumulables por cada canal, incluido en su oferta total de canales.

**Artículo 3.** Las organizaciones con fines políticos postulantes, las organizaciones indígenas postulantes y las candidatas y los candidatos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicios de radiodifusión sonora en el ámbito nacional y/o regional, durante un tiempo máximo de cuatro (04) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

**Artículo 4.** Las organizaciones con fines políticos postulantes, las organizaciones indígenas postulantes y las candidatas y los candidatos, podrán contratar espacios para su propaganda electoral en periódicos de circulación nacional, regional y/o local, tamaño estándar, hasta media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (1) página diaria, no acumulable.

**Artículo 5.** Las organizaciones con fines políticos postulantes, las organizaciones indígenas postulantes y las candidatas y los candidatos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los operadores de telecomunicación que ofrezcan la facilidad de mensajería de texto, por hasta tres (3) mensajes de texto semanal, no acumulables. Los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en las normativas desarrolladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas.

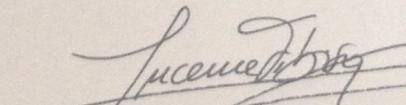
**Artículo 6.** Queda expresamente prohibida la contratación y difusión de propaganda electoral a través de las redes de telefonía fija o telefonía móvil, distinta a la mensajería de texto.

**Artículo 7.** Queda expresamente prohibida la contratación, publicación y difusión de propaganda de contenido político y/o electoral por parte de personas distintas o no autorizadas, conforme a lo dispuesto en la Ley y las presentes Normas.

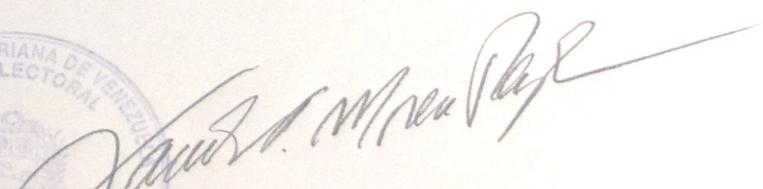
**Artículo 8.** Los supuestos no previstos en las presentes Normas, así como las dudas que se generen en su interpretación o aplicación, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015).

Comuníquese y publíquese.

  
**TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**



  
**XAVIER ANTONIO MORENO REYES**  
**SECRETARIO GENERAL**